

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea enalajera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.**  
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 82 de 25 Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y los Municipios:

Resultando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza, acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñan-

za, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucción del impuesto de referencia, y si se se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del *Boletín oficial*, suscripción á la «Gaceta» y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarías, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones á la «Gaceta»,

publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la *Guía oficial*:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúen por vías fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutan los alumnos de las Academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados»:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría

más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscripción á la «Gaceta», *Boletines* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el perceptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripción, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae, el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención á que aquellos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento ó á cualquiera Corporación ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto

que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del artículo 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquirieran con cargo á partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.º de ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento feaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continuaren por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el art. 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace á la excepción 4.ª del art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, que sólo debe entenderse aplicable á los Institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación á las clases de tropa, del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exención 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre

de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservación y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atención á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias y como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley solo exceptúa en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al ejército y Guardia civil representan solamen-

te un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción:

Oídos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administración y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorios».

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Séptima. Para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º de la instrucción, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposición vigente y ex-

presa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeúntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con carga al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo», y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.056.

Junta provincial de Instrucción pública de Murcia.

#### CIRCULAR

En atención al estado precario en que se encuentran los Profesores de Instrucción primaria de algunos pueblos de esta provincia, efecto de no ingresar en la Caja de primera enseñanza las cantidades que tienen consignadas los Municipios para es-

tas obligaciones; he determinado prevenir á V. que si en el improrrogable término de cinco días, á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* no hacen efectivos en la mencionada Caja especial de primera enseñanza los descubiertos que tienen en la misma por atrasos y corrientes, procederé á mandar delegados de mi Autoridad al Ayuntamiento de su presidencia, para que intervenga los fondos de esa Corporación con arreglo á las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

Murcia 24 de Marzo de 1893.—El Gobernador interino, Francisco Portela.—El Secretario Luis Orts.—Señores Alcaldes de *Abanilla, Aguilas, Albudeite, Alguazas, Beniel, Calasparra, Campos, Caravaca, Ceuti, Cehegin, Fortuna, Lorca, Lorqui, Mula, Moratalla, Mazarrón, Ojós, Pliego, Pacheco, San Javier y Ulea.*

Número 1.029.

#### Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente que se instruye en este Gobierno á instancia de la Compañía de Escombreras Bleyberg, sobre expropiación de terrenos necesarios para la explotación de las minas «Ledia» y su ampliación «Recuperada», «Impensada», «Túbal», «Ceferina», «Santa Justina» y demasías á las tres primeras, sitas en los cabezos de San Cristóbal Negro y de los Perules del término de la villa de Mazarrón, se ha decretado con fecha de ayer, la necesidad de la ocupación de los terrenos públicos que el Ayuntamiento de dicha villa posee en la superficie de aquellas concesiones y cuya utilidad pública se tiene declarada en 16 de Junio de 1886, confirmada por Real orden de 23 de Septiembre del mismo año.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los interesados y efectos procedentes.

Murcia 22 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

#### Cuarta sección.

Número 1.045.

Don Anselmo Hernández y Hernández, Comandante del segundo Batallón del Regimiento infantería de la Princesa número cuatro, Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de este Regimiento, por la falta grave de primera deserción cometida por el recluta de la tercera Compañía del expresado Batallón y Regimiento, Francisco Melero Martínez, el cual encontrándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza en el pueblo de Corvera (Murcia), como perteneciente al reemplazo de mil ochocientos noventa y declarado soldado sorteable en el año mil ochocientos noventa y uno; dejó de incorporarse al Regimiento al ser llamado, según la Real orden circular de primero de Febrero del año actual, («Diario oficial» número veinticuatro).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Melero Martínez, natural de Murcia, parroquia de Corvera, vecindado en Corvera, hijo de Juan y de Emeteria, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color triguero, frente regular, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna; para que en el

preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en el Cuartel de infantería de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, paraudole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Francisco Melero Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este punto y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcoy á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Comandante, Anselmo Hernández.—Por su mandado, El Sargento Secretario, Ramón Rodríguez.

#### Quinta sección.

Número 1.043.

Don Francisco Guillén López, Agente ejecutivo para la recaudación de débitos al Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se relacionan, pertenecientes á D. Francisco Yepes García, de estos vecinos, por débitos á estos fondos municipales, y en su virtud tendrá lugar el expresado acto ante mi Autoridad, en la Sala de Sesiones de la expresada Corporación, el día 5 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, cuyos bienes con su respectiva valoración y expresión de todas sus circunstancias, según lo preceptuado en la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, son los que á continuación se insartan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, como igualmente se hace saber al referido deudor que podrá satisfacer su débito de 1.447 pesetas 17 céntimos y gastos correspondientes, antes de dicho acto si quieren evitar la venta, sin que después de verificado el remate pueda impedir la adjudicación al comprador como se dispone en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndose se admitirán posturas á la llana durante una hora siempre que cubran las dos terceras partes del tipo, previniendo que los rematantes entregarán en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en las oficinas de la Agencia ejecutiva sin poder exigir otros, y si careciesen de ellos algunas de las fincas, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del premio los gastos que haya anticipado.

Dado en Fuente-álamo á 16 de Marzo de 1893.—El Agente comisionado, Francisco Guillén.

Pts. Cts.

Una casa de habitación y morada con varias dependencias, cuadra y pa-

jera de 74 vigadas; que linda Levante camino de la Sierra; Mediodía calle de servidumbre; Norte ejidos, y Poniente herederos de Sicilia Sánchez; valorada en mil pesetas. 1000 »

Un trozo de tierra blanca secano, de cabida dos fanegas, ó sea una hectárea treinta y cinco áreas y ocho centiáreas, situadas en la diputación de Almagros, de este término, y paraje de los Cholas, que actualmente se encuentran sembradas de avena; que linda Levante herederos de José Guerrero; Mediodía herederos de D. Francisco Pagan, y Norte camino de la Canaca; valorado en cuatrocientas pesetas. 400 »

Otro trozo de tierra blanca secano, de cabida una fanega y un celemin, que son setenta y dos áreas sesenta y ocho centiáreas, situado en el antedicho término y diputación y paraje, sembrado de guijas; y linda Levante herederos de José Guerrero; Mediodía Blas Martínez García; Poniente el mismo, y Norte la finca anterior; valorado en ciento veinticinco pesetas. 125 »

Un caballo de seis y media cuartas, cerrado, de color perla, con algunos desperfectos; valorado en ciento veinticinco pesetas. 125 »

Número 1.052.

#### Edicto de primera subasta.

Don Juan Antonio Aguilera, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 20 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución territorial, correspondiente la año de 1891-92 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 4.480.—D. Cipriano Gil Segura.  
Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 24. . . 2700 »

Número 4.558.—D. Francisco Hernández Segura.  
Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 40. . . 1400 »

Número 4.589.—Herederos de Antonio Carbonell Mariscal.  
Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 11. . . 1725 »

Número 4.709.—D.ª Josefa García Guerrero.  
Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 5. . . 2025 »

Número 4.748.—José Hernández Personal.  
Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 48. . . 1400 »

Número 4.387.—D.ª Antonia Marin Hernández.  
Una casa en Espinardo calle del Cura núm. 3. . . 2525 »

Número 4.389.—D. Antonio López González.  
Una casa en Espinardo calle Nueva núm. 60. . . 675 »

Número 4.468.—D. Gabriel Rex Navarro.  
Una casa en Espinardo calle de Vaquerín, núm. 2. 850 »

Pts. Cts.

Pts. Cts.

Número 4.686.—D. Juan Pedro Egea Muelas.

Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 86. . . 2025 »

Número 4.578.—Herederos de Felipa Sánchez García.

Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 89. . . 1125 »

Número 4.607.—D. José Alemán Torres.

Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 74. . . 2800 »

Número 4.838.—D.ª Maria Mateos Bernal.

Una casa en Espinardo calle Mayor núm. 87. . . 1400 »

La subasta se efectuará en esta Agencia Puerta de Orihuela de esta localidad el día 8 de Abril á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Murcia á 22 de Marzo de 1893.—El Agente ejecutivo, Juan Aguilera.—V.º B.º: El Administrador, Trinidad Naranjo.

#### Sexta sección.

Número 1.033.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Juan Vicente Martínez, Alcalde constitucional y Presidente del Heredamiento regante de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento girado para subvenir á los gastos que ocasiona dicho Heredamiento en el presente año, la Junta representativa del mismo ha acordado se exponga al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde hoy, á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquel documento puedan presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, bien por sí ó por medio de los Administradores ó colonos de sus fincas; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no serán oídas las que con tal objeto se interpongan.

Lo que, no obstante el aviso que por papeletas duplicadas se hará á

los interesados, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los mismos, en cumplimiento de lo acordado por la expresada comunidad de regantes. Molina 18 de Marzo de 1893.—Juan Vicente.

Número 1.030.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Se hace saber: Que terminado el padrón de la contribución industrial, formado con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 24 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse en el día de hoy y terminarán el 26 de los corrientes, á fin de que los contribuyentes interesados en él, puedan aducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho; advertidos que espirado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados en el mismo.

Alhama 18 de Marzo de 1893.—Miguel Galián.

Número 1.035.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don José Guardiola Peral, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aceptado por dicho Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1893 á 1894, en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público el referido presupuesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde la fecha.

Jumilla 20 de Marzo de 1893.—José Guardiola Peral.

Número 1.037.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Francisco Tomás Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que confeccionado el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo periodo podrán examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Ulea 20 de Marzo de 1893.—Francisco Tomás.

Número 1.036.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don José Mellado Yepes, Alcalde constitucional de esta villa de Lorqui.

Hago saber: Que terminado el padrón de industrial formado con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, cuyo plazo empezará á regir en este día.

Lo que se publica á los efectos oportunos.

Lorqui 21 de Marzo de 1893.—José Mellado.—P. S. M., El Secretario, Jesús López Marín.

Número 1.049.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que terminado el padrón de contribución industrial, formado con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 24 de Febrero pasado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por estos vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

San Javier 22 de Marzo de 1893.—Joaquín Sáez.

Número 1.051.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don José Pastor Planelles, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ultimado ya el padrón industrial formado para el inmediato año económico de 1893 á 94, en la forma prevenida por la circular de la Delegación de Hacienda núm. 845, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 2 del corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos de esta villa puedan reclamar acerca de las inclusiones ó exclusiones del mismo.

Beniel 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Pastor.—P. S. O., Jacobo Gil, Secretario.

Octava sección.

Número 833.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Enrique Escobar, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de prestar cierta declaración acordada, en causa que me hallo instruyendo sobre abusos en la Cárcel de San Antón de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—Ante mí: Licenciado Francisco Tol-sada.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita á los señores Accionistas de esta Sociedad, para el Domingo 2 de Abril próximo á las diez de su mañana, en la calle de la Merced núm. 12, piso principal.

Murcia 25 de Marzo de 1893.—El Presidente, Agustín Hernández del Aguila.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: La anunciación de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y San Bartolomé.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts. ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»
Idem de informaciones, á.	2	»
Idem de Aguas, á.	2	»
Idem de Aranceles, á.	2	»
Idem de Consumos, á.	1	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»
Idem de multas, á.	1	»
Idem de Prestación, á.	1	»
Idem de sufragio, á.	1	»
Idem de los sargentos, á.	1	»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.